

*"Año De La Universalización De La Salud"*

Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL 09-H N° 003417

Hualmay, 30 OCT. 2020

Visto el Informe Preliminar N° 005 - 2020 - CPPAD-D - UGEL N° 09 - H, Expediente N° 1013883, Expediente N° 1059000; Informe Técnico N° 005-2019-AGA-ABA-CONT.PATR-UGEL-09-HUAURA de fecha 11 de setiembre de 2019; mediante Informe N° 330-2018-JAGA-UGEL.N°09-HUAURA de fecha 20 de setiembre de 2019; y demás actuados, con un total de 26 folios; y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 43-2019-DIE.-N°20372 de fecha 02 de mayo de 2019 (fs. 04), el Mg. José Zubieta Ventocilla - Director (e) de la I.E. N°20372 - Centro Poblado de Pichupampa, pone de conocimiento de la UGEL N° 09 - Huaura, situación de las **BICICLETAS DE RUTAS SOLIDARIAS** en la I.E. N° 20372, lo cual no estarían completas, tal como lo detalla en el presente documento y anexos, por lo que refiere que el Lic. Silverio Gamarra Malqui, Ex Director de la I.E. N° 20372, no habría cumplido con cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenecen a la Institución Educativa.

Que, mediante Oficio N° 20-2019-DIE.-N°20372 de fecha 15 de marzo de 2019 (fs. 13), el Mg. José Zubieta Ventocilla - Director (e) de la I.E. N°20372 - Centro Poblado de Pichupampa, pone de conocimiento de la UGEL N° 09 - Huaura, el Acta de Levantamiento de Inventario Patrimonial.

Que, mediante Informe Técnico N° 005-2019-AGA-ABA-CONT.PATR-UGEL-09-HUAURA de fecha 11 de setiembre de 2019 (fs. 15-17), el Lic. ADM. Juan E. Chero Álvarez - Responsable de la Oficina de Patrimonio, recomienda al Lic. Luis Esteiner Soto Robles - Especialista (e) de Abastecimiento, que el presente documento se derive a la jefatura del Área de Gestión Administrativa con la finalidad de que se sirva a dar el trámite correspondiente, por estar comprobado y verificado que el Ex Director Lic. Silverio Gamarra Malqui, no ha cumplido con dar el uso óptimo de los bienes a su cargo y que pertenecen a la I.E.

Que, mediante Informe N° 330-2018-JAGA-UGEL.N°09-HUAURA de fecha 20 de setiembre de 2019 (fs. 20), el Lic. Juan Flores Rincón - Jefe del Área de Gestión Administrativa, pone de conocimiento a la Lic. Noemí Elsa Delgadillo Bustamante, Directora de la UGEL N° 09 - Huaura, que el Mg. José Zubieta Ventocilla, al asumir el cargo como Director de la I.E. N° 20372 - Centro Poblado de Pichupampa, del Distrito de Leoncio Prado, ha observado que Ex Director de la I.E. en mención Lic. Silverio Gamarra Malqui, no ha efectuado la entrega de cargo, por lo que ha remitido el Acta de Levantamiento del Inventario Patrimonial, de los bienes que se han encontrado en la mencionada I.E., así como también, ha informado que en relación a las bicicletas de Rutas Solidarias, estas se encuentran incompletas, información que a su vez fue derivada a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, para su investigación y estudio correspondiente, en función a lo señalado en el inciso 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial<sup>1</sup>.

Que, del análisis jurídico se debe tener presente el derecho al debido procedimiento reconocido en el art. 139°, inc. 3) de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión-"Jurisdicción", sino que además se extiende también a sede-"Administrativa", resultando que

<sup>1</sup> Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial

Artículo 90°.- Investigación de Denuncias por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios:

90.1.- La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritan sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Local Descentralizada.



esta garantía constitucional se encuentra reconocida y recogida del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. IV numeral 1.2 del título preliminar que preceptúa: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...), por ende la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, al respeto a la constitución, de los principios constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, en consecuencia de los derechos fundamentales procesales; legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo que, el debido procedimiento en sede administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

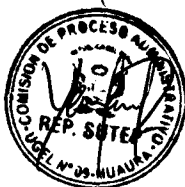
Que, mediante Resolución Directoral UGEL.09-H N° 3823 de fecha 11 de junio de 2019, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, el cual ejercerá función durante el periodo 2019-2020.

Que, artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...). Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 3.



*Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. 7. Continuación de Infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. 11. Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...)."*

Que, el Tribunal Constitucional, ha determinado que: "(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC.





Que, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

Que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, preceptúa que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (entiéndase después de la apertura del PAD y antes de la emisión del Informe Final), el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo, por lo que la administrada puede solicitar dicho informe, incluso dentro del descargo.

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley<sup>3</sup>, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

Que, asimismo para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78°<sup>4</sup> de

<sup>3</sup> Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 40 Deberes.- Los profesores deben:

- a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competen.
- g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
- i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- k. Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- m. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
- n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
- o. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- p. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
- q. Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 78° Calificación y gravedad de la falta

Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a. Circunstancias en que se cometen.
- b. Forma en que se cometen.
- c. Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d. Participación de uno o más servidores.
- e. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f. Perjuicio económico causado.



Que, según el acápite c) del artículo 43° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y la gravedad de la falta imputada, de comprobarse los hechos corresponde aplicar la sanción de **SEIS (06) MESES DE CESE TEMPORAL** sin goce de remuneración, y en concordancia con el artículo 48° del mismo cuerpo legal; siempre y cuando se determine fehacientemente la responsabilidad administrativa, después de culminado el proceso administrativo disciplinario.

Mientras, esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el administrado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus remuneraciones, salvo disposición contraria. El administrado investigado puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, de manera verbal y directa; el descargo deberá ser por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración, y contendrá la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y los medios probatorios con los cuales puedan desvirtuarse los cargos materia del proceso o el reconocimiento de estos; y si dentro del plazo señalado, el administrado procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la CPPAD-D tiene expedita su función para evaluar el expediente; conforme a lo dispuesto por el artículo 38° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015 – MINEDU.

Que, es de precisar que los administrados sujetos a un proceso administrativo disciplinario, tienen pleno goce del Principio de Presunción Licitud, establecido en el artículo 246° numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 que preceptúa que, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, concordado con el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, que establece que sólo puede aplicarse una sanción, cuando la falta esté debidamente acreditada con prueba plena y suficiente.

Que, mientras dure el proceso administrativo disciplinario, la administrada se encuentra impedido de hacer uso de su vacaciones, licencias por motivos personales mayores a (05) días, y de presentar renuncia al cargo que desempeña, en virtud a lo establecido en el artículo 41° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015 – MINEDU.

Que, por las consideraciones expuestas, la CPPAD-D de la UGEL N° 09 - Huaura, concluye que existen suficientes elementos para instaurar proceso administrativo disciplinario al administrado Lic. **SILVERIO GAMARRA MALQUI**, Ex Director de la I.E. N° 20372 – Centro Poblado de Pichupampa, por presuntamente no haber cumplido con dar uso óptimo de los bienes del estado a su cargo y que pertenecían a la I.E. N° 20372 – Centro Poblado de Pichupampa.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 091-2015 – MINEDU.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra del Lic. **SILVERIO GAMARRA MALQUI**, Ex Director de la I.E. N° 20372 – Centro Poblado de Pichupampa, por presuntamente no haber cumplido su deber al no dar uso óptimo de los bienes del estado a su cargo y que pertenecían a la I.E. N° 20372 – Centro Poblado de Pichupampa, estipulado en el artículo 40° inciso m) de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial; conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO 2°.- CONCEDER UN PLAZO DE (05) DÍAS HÁBILES**, a fin que el administrado **SILVERIO GAMARRA MALQUI**, haga su **DESCARGO DE LEY**, debiendo presentarlo ante la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL N° 09 – Huaura, acompañando las pruebas respectivas de ser el caso, dirigido al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos



la referida norma. Así las cosas podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

Que, al administrado Lic. Silverio Gamarra Malqui, Ex Director de la I.E. N° 20372 – Centro Poblado de Pichupampa, se le atribuye presuntamente no haber cumplido con dar uso óptimo de los bienes del estado a su cargo y que pertenecían a la I.E. N° 20372 – Centro Poblado de Pichupampa, tal es así que mediante Informe Técnico N° 005-2019-AGA-ABA-CONT.PATR-UGEL-09-HUAURA de fecha 11 de setiembre de 2019 (fs. 15-17), se puede desprender lo siguiente: (...) Que con expediente N° 105900 de fecha 03 de mayo de 2019, presentado por el Mg. José Zubieta Ventocilla, adjunta el Oficio N° 43-2019-DIE N° 20372-AUV, en la cual nos informa de la situación de las Bicicletas de Rutas Solidarias, indicando que la I.E. en el año 2015 recibió del Programa Rutas Solidarias la cantidad de 17 bicicletas, de las cuales 05 bicicletas eran para el nivel primaria y 12 bicicletas para el nivel secundaria, y que a la fecha de la toma del inventario solo encontraron 10 bicicletas, existiendo un faltante de 7 bicicletas, 01 del nivel primaria y 06 del nivel secundaria (adjuntando cuadro de bienes faltantes – bicicletas), asimismo manifiesta que durante los años 2016, 2017, 2018 no se efectuó el informe y reporte del inventario a la UGEL N° 09 – Huaura, ni tampoco hay documentos de entrega de las bicicletas a los beneficiarios u otro documento que acredite el préstamo, desaparición, robo o destrucción de los bienes faltantes, asimismo informa que en la I.E. se encuentran 17 chalecos de Rutas Solidarias, 10 cascos, 09 estuches vacíos de los KIT de herramientas y que a la fecha 10 bicicletas existentes se encuentran en el almacén de la I.E. y no han sido entregadas a los beneficiarios, ya que todas están para ser reparadas, también indica que la encargatura de la Dirección de la I.E. recién la asume a partir del 01/03/2019 según Resolución Directoral UGEL 09 – H N° 2104-2019, y que anteriormente desde el año 2016 fue el Lic. Silverio Gamarra Malqui, de quien no recibió transferencia alguna de los bienes patrimoniales pese a reiteradas insistencias (...). De lo mencionado en las conclusiones respectivas del informe citado líneas más arriba, se determina que el mobiliario escolar ha estado en custodia en el domicilio del Ex Director Lic. Silverio Gamarra Malqui, de la I.E. N° 20372 – Centro Poblado de Pichupampa, por más de dos años, no habiendo cumplido con la finalidad para lo cual fue entregado por el Programa Rutas Solidarias, lo cual demuestra una responsabilidad funcional por parte del Ex Director.

Que, a lo mencionado es preciso indicar que obra en el expediente administrativo el Acta de Levantamiento de Inventario Patrimonial de la I.E. N° 20372 – Centro Poblado de Pichupampa, de fecha 05 de marzo de 2019 (fs. 12), del cual en su contenido se aprecia lo siguiente (...) A los 05 días del mes de marzo del 2019 a hrs. 10:30 se reúne los docentes de la I.E. 20372, bajo la convocatoria del Director – Mg. José Zubieta Ventocilla, con la finalidad de hacer un levantamiento de bienes patrimoniales con apoyo de todos los docentes. El director informa que estuvo presente a partir del 01 de marzo del presente año con la finalidad de que se haga la transferencia y recibir de parte del Ex Director – Lic. Silverio Gamarra Malqui, los bienes patrimoniales, el cual no se hizo presente el viernes 01, ni tampoco el lunes 04, ni el día de hoy martes 05 de marzo de 2019, tal como lo había señalado verbalmente; motivo por el cual se procede al levantamiento de información patrimonial por locales y ambientes como a continuación se detalla (anexos y lista de los bienes que se encontraron adjuntos a la presente Acta (...).

Que, de lo mencionado versan los hechos materia de investigación, en cuanto que el administrado Lic. Silverio Gamarra Malqui, Ex Director de la I.E. N° 20372 – Centro Poblado de Pichupampa, se le atribuye presuntamente no haber cumplido con dar uso óptimo de los bienes del estado a su cargo y que pertenecían a la I.E. N° 20372 – Centro Poblado de Pichupampa, entonces de la revisión del expediente administrativo se puede observar que el administrado no habría cumplido su deber como Director de la I.E. N° 20372, como lo precisa el artículo 40° inciso m) de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial (...) m) Cuidar uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa (...).

g. Beneficio ilegalmente obtenido.

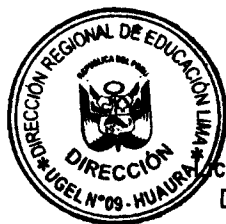



Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura; adjuntándose las piezas principales del expediente, conforme lo expuesto en los artículo 100<sup>5</sup> y 101 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED<sup>5</sup>.

**ARTICULO 3°.- DERIVAR** todo lo actuado a la **Comisión Permanente De Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – HUAURA**, a fin de que prosiga con el proceso administrativo disciplinario.

**ARTICULO 4°.- DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



  
D<sup>ca</sup>. LUZ BEATRIZ HUAMAN ESCUDERO  
Directora del Programa Sectorial III  
UGEL N° 09 – HUAURA

DLLFIP-CPPAD-D  
EMTA/S.T.-CPPAD-D  
YGCS/R.L.-CPPAD-D  
Cc.farchivo.



<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944

Artículo 100.- Presentación de descargo y pruebas

El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúan los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

Artículo 101.- Informe oral personal o por apoderado

Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo.